



Sindicato Nacional de los Trabajadores
De la Salud y Seguridad Social
SINDESS TOLIMA

Personería Jurídica No 001131 de 1993
NIT. No. 800.223.344-8
MZ 4 Casa No 6 Barrio San Pedro Espinal Tolima
Calle 12 No.2-43 Edificio Pompona Oficina 305 Ibagué
TEL. 2622146- 3102612897
mariotolima@hotmail.com



Ibagué, 16 marzo 2023

Excelentísimo Sr.
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Presidente
República de Colombia
Correo electrónico: contacto@presidencia.gov.co
Casa de Nariño - Carrera 8 No.7-26
Bogotá D.C.

Doctora CAROLINA CORCHO MEJÍA, Ministra de Salud y Protección Social, Correo electrónico: correo@minsalud.gov.co, dcorcho@Minsalud.gov.co

Doctora GLORIA INES RAMIREZ, Ministra del Trabajo

solucionesdocumental@mintrabajo.com.co /
solicitudinformacio@mintrabajo.com.co

HONORABLES CONGRESISTAS, Congreso de la República de Colombia, Correo electrónico: atencionciudadanacongreso@senado.gov.co / judiciales@senado.gov.co / atencionciudadanacongreso@senado.gov.co / notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Referencia: Retiro artículos 72, 73, 74, 128 y 129 del proyecto de Ley N° 339 de 2023 Cámara de Representantes “*Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones*”.

Respetados Señores;

El Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social “**SINDESS Seccional Tolima**” nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitarle a la **Sra Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho Mejía** y al Excelentísimo Sr. **Presidente de la República Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego**, lo mismo a los ponentes, para bien de los trabajadores estatales de la salud, retirar del proyecto de **Ley 339 de 2023**, los artículos **72, 73, 74, 128 y 129** concernientes a los trabajadores de la salud estatales, por las siguientes consideraciones:



Sindicato Nacional de los Trabajadores
De la Salud y Seguridad Social
SINDESS TOLIMA

Personería Jurídica No 001131 de 1993
NIT. No. 800.223.344-8
MZ 4 Casa No 6 Barrio San Pedro Espinal Tolima
Calle 12 No.2-43 Edificio Pompona Oficina 305 Ibagué
TEL. 2622146- 3102612897
mariotolima@hotmail.com



1. Los cinco artículos no constituyen un régimen especial para los trabajadores de la salud Estatales.

Este Régimen se debe discutir, con los sindicatos de la Salud.

Consideramos que la carrera administrativa es un principio superior consagrado en la Constitución Política Nacional de 1991 artículo 125 que hace parte del Estado Social de Derecho.

2. Si se quiere tener realmente un régimen especial, se debe respetar la naturaleza jurídica, legal y reglamentaria de los Empleados Públicos, así como los de los trabajadores oficiales, cosa que no tienen los 2 artículos del proyecto en mención, que lesiona la carrera administrativa y deja a los trabajadores que pretende proteger en una inestabilidad jurídica laboral.

3. Solicitamos a la Ministra de Salud y al Presidente de la Republica, cambiar la naturaleza jurídica de las ISE, como esta en el **Artículo 4º Numeral 16** y **Artículo 55** del precitado proyecto, nos deja lo mismo que está establecido en el Artículo 194 y 195 de la ley 100 de 1993; Sistema este con los 31 años de existencia tiene a lo largo y ancho del País a la red pública Hospitalaria en total Crisis de Infraestructura, Tecnología y Formalización del empleo. Prueba de ello, que se ha liquidado más de 40 hospitales en todo el País.

Por último, continuaremos apoyando las transformaciones sociales del Gobierno del Cambio del Doctor **Gustavo Petro Urrego** Presidente de la **Republica**.

Cordialmente,


Mario Nel Mora Patiño
Presidente SINDESS Seccional Tolima

Se me puede notificar en la calle 12 N 2-43 oficina 305 Edificio Pomponá de la ciudad de Ibagué. **Email:** mariotolima@hotmail.com



Sindicato Nacional de los Trabajadores
De la Salud y Seguridad Social
SINDESS TOLIMA

Personería Jurídica No 001131 de 1993
NIT. No. 800.223.344-8
MZ 4 Casa No 6 Barrio San Pedro Espinal Tolima
Calle 12 No.2-43 Edificio Pompona Oficina 305 Ibagué
TEL. 2622146- 3102612897
mariotolima@hotmail.com



Ibagué, 31 marzo 2023.

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente

República de Colombia

Correo electrónico: contacto@presidencia.gov.co

Casa de Nariño - Carrera 8 No.7-26

Bogotá D.C.

Doctora CAROLINA CORCHO MEJÍA, Ministra de Salud y Protección Social, Correo electrónico: correo@minsalud.gov.co, dcorcho@Minsalud.gov.co

Doctora GLORIA INES RAMIREZ, Ministra del Trabajo

solucionesdocumental@mintrabajo.com.co /

solicitudinformacio@mintrabajo.com.co

HONORABLES CONGRESISTAS, Congreso de la República de Colombia, Correo electrónico: atencionciudadanacongreso@senado.gov.co / judiciales@senado.gov.co / atencionciudadanacongreso@senado.gov.co / notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Cordial Saludo:

REFERENCIA: PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULADO 10 ,65 72 Y 73 DEL PROYECTO DE LEY 339 DE 2023 DE LA REFORMA DE LA SALUD.

El Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Salud y Seguridad Social “**SINDESS Seccional Tolima**” nos dirigimos a ustedes, teniendo en cuenta las discusiones adelantadas frente a los que tienen que ver con la Integración de los Concejos Nacional territorial, concejo Directivo de las Instituciones de salud del orden territorial y la formalización laboral, del articulado de la referencia, de la Reforma de Salud que se está discutiendo presento a ustedes la propuesta de modificación del articulado, que presento así de la reforma para que sea tenida en cuenta:

Artículo 10. Consejo Nacional de Salud. El Consejo Nacional de Salud es una instancia de dirección del Sistema de Salud, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía decisoria; tendrá a cargo la concertación de iniciativas en materia de política pública de salud, llevar iniciativas

Normativas, evaluar el funcionamiento del Sistema de Salud y generar

informes periódicos sobre el desarrollo del mismo.

Composición. El Consejo Nacional de Salud estará conformado así:

1. Cinco (5) representantes del Gobierno Nacional: el Ministro de Salud y Protección Social, quien presidirá; el ministro de Hacienda; el Ministro de Trabajo; el Director de Planeación Nacional y el Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 2. Tres (3) representantes de las Secretarías territoriales de Salud.
 3. Dos (2) representantes del sector empresarial: uno de las grandes empresas y uno de las pequeñas y medianas empresas, elegidos por sus asociaciones.
 4. Dos (2) representantes de las centrales obreras.
 5. **Dos (2) representantes del nivel Técnico Auxiliar del área de la salud uno (1) Pensionado uno (1) Activo del sector salud, conforme a los artículos 13 y 57 de la C.N. y desarrollado mediante Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-150 de 2015 M.P Dr. Mauricio González Cuervo.**
 6. Dos (2) representantes de las asociaciones campesinas.
 7. Siete (7) representantes de las organizaciones de pacientes, uno por cada región sociocultural del país (Central, Pacífica, Atlántica, Eje cafetero, Nororiental, Orinoquia y Amazonia).
 8. Tres (3) representantes de comunidades étnicas: uno (1) de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades afrocolombianas y uno (1) de la comunidad ROM.
 9. Un (1) representante de las organizaciones de la población en condiciones de discapacidad.
 10. Un (1) representante de las comunidades LGBTIQ+.
 11. Una (1) representante de asuntos de la mujer y perspectiva de género.
 12. Dos (2) representantes de las asociaciones de instituciones prestadoras de servicios de salud: uno estatal y uno privado.
 13. Un (1) representante de la Academia Nacional de Medicina, entidad consultora del Gobierno Nacional.
 14. Un (1) representante de la Federación Médica Colombiana, entidad consultora del Gobierno Nacional.
 15. Un (1) representante de la profesión de Enfermería.
 16. Un (1) representante de las facultades de Ciencias de la Salud.
 17. Un (1) representante de las facultades y programas de Salud Pública.
 18. Un (1) representante de los estudiantes de Ciencias de la Salud.
 19. Dos (2) representantes de las demás organizaciones de trabajadores no médicos de la salud: uno
-
-

- profesional y otro no profesional.
20. Un (1) representante de los pensionados.
 21. Dos (2) representantes de los Centros de Atención Primaria Integral Resolutiva en Salud, uno estatal y uno privado.

El Superintendente Nacional de Salud y el director de la Administradora de Recursos para la Salud (ADRES) formarán parte del Consejo con voz pero sin voto.

Parágrafo 1: Elección de los miembros no gubernamentales. Los representantes no gubernamentales serán elegidos directamente por cada una de las organizaciones correspondientes, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en principios democráticos, de representatividad, transparencia, e imparcialidad. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir dicha reglamentación en los 6 meses siguientes a la expedición de la Ley. Igualmente se reglamentará la designación de los representantes de los Centros de Atención Primaria Integrales Resolutivos en Salud.

Parágrafo 2: El funcionario gubernamental que ejerza el cargo de jefe de la entidad con el derecho a participar en el Consejo Nacional de Salud, ocupará el cargo de la entidad en el Consejo Nacional de Salud. Los representantes no gubernamentales tendrán un período de tres años de participación en el Consejo Nacional de Salud, con posibilidad de postularse para su reelección por máximo un período.

Parágrafo 3: El Ministerio de Salud y Protección Social definirá un presupuesto de funcionamiento del Consejo Nacional de Salud que incluya los gastos de funcionamiento de la Secretaría Técnica, los gastos de honorarios, desplazamiento de los consejeros, el soporte técnico, y gastos para comunicación. Los consejeros no gubernamentales recibirán viáticos y honorarios por asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, según reglamento establecido por el mismo Consejo.

Artículo 65. - Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de las Instituciones de Salud del Estado- ISE de orden territorial estará integrado de la siguiente manera:

1. El jefe de la administración departamental, distrital o municipal, o su delegado, quien la presidirá.
 2. El Secretario de Salud o Director de Salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado.
 3. Un (1) representante de las comunidades, designado por las alianzas o asociaciones legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por parte de la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de Salud.
-
-

4. Dos (2) representantes profesionales de los trabajadores de la salud de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto.
5. **Dos (2) representantes Técnico auxiliar de los trabajadores de la Salud de la institución, uno pensionado del sector salud y uno (1) activo asistencial, elegido por voto secreto de acuerdo a los Art.13 y 57 de la C.N. y desarrollado mediante Sentencia C-150 de 2015 M.P. Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo Corte Constitucional.**

Parágrafo 1°. Los representantes de las comunidades y de los trabajadores de la salud de la institución tendrán un periodo de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos, ni podrán ser parte de los Consejos Directivos de las Instituciones de Salud del Estado - ISE en más de dos ocasiones.

Parágrafo 2°. Cuando exista empate respecto de una materia sujeta a votación y aprobación por parte del Consejo Directivo, se resolverá con el voto de quien preside la Junta Directiva. En todo caso cuando se trate de aprobar el presupuesto de la Institución de Salud del Estado - ISE, se requiere del voto favorable del presidente del Consejo Directivo.

Parágrafo 3°. Servidores públicos miembros del Consejo Directivo de las Instituciones de Salud del Estado- ISE. Los servidores públicos que sean miembros del Consejo Directivo de las Instituciones de Salud del Estado - ISE, lo serán por derecho propio mientras ejerzan sus cargos.

Parágrafo 4°. Calidad de los miembros del Consejo Directivo. Los particulares miembros de los Consejos Directivos o asesores de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia, entendiéndose que se hacen extensivas a las Instituciones Hospitalarias Estatales – ISE, las que correspondían a las Empresas Sociales del estado.

Artículo 72. Régimen Laboral. Para todos los efectos legales, los servidores públicos con funciones de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices o los de confianza que estén al servicio del director general de las Instituciones de Salud del Estado- ISE, se clasifican como empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

Los servidores públicos enmarcados en el inciso anterior se vincularán mediante nombramiento del director general y su régimen legal será el establecido por la Ley 909 de 2004 y las normas pertinentes y complementarias, propias de tales empleos en lo que no riña con la presente ley.

Los demás servidores públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE y de las Instituciones mixtas con participación del Estado igual o superior al 51%, serán de régimen especial, quienes tendrán el carácter de trabajadores estatales de la salud y cuando desarrollen actividades o funciones permanentes de las Instituciones, se vincularán mediante contrato de trabajo a término indefinido sin

plazos o términos, con garantía de estabilidad laboral fundada en la seguridad jurídica del vínculo laboral.

Son normas especiales del régimen laboral de los servidores de las Instituciones de Salud del Estado - ISE, las siguientes:

1. Los trabajadores estatales de la salud que vienen vinculados en las E.S.E. como empleados de carrera y/o provisionalidad serán vinculados sin solución de continuidad mediante contratos de trabajo a término indefinido suscritos por el director, y se regirán por lo dispuesto en la presente ley, lo pactado en el contrato de trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el reglamento interno.

La contratación de trabajadores estatales para cubrir vacaciones, incapacidades, licencias ordinarias y demás necesidades de personal perfectamente medibles en el tiempo, serán vinculados a través de contrato de trabajo a término definido y/o por obra o labor, y serán tenidos en cuenta para su vinculación a término indefinido en la eventualidad que haya vacancia definitiva del cargo que ha venido desempeñando.

2. El Gobierno Nacional y las respectivas autoridades competentes en el orden territorial, en la norma que defina la planta del personal de la Institución de Salud del Estado - ISE, señalará el número de trabajadores estatales de la salud requeridos para la prestación de los servicios, de acuerdo con las tipologías de institución prestadora de servicios de salud en todos los nivel y áreas de atención.
 3. En materia de la jornada laboral y demás aspectos sociales, económicas y laborales, los trabajadores estatales de la salud de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, se regirán por los Decretos Ley 1042 y 1045 de 1978 y por las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; el Consejo Directivo señalará la manera como se dará cumplimiento a la jornada laboral en donde se tendrá en cuenta la naturaleza del cargo o actividad, la intensidad horaria y su cumplimiento por áreas de servicio, sin que pueda exceder la jornada determinada en las normas citadas en el presente artículo.
 4. La remuneración de los empleados públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE será fijada por las respectivas autoridades competentes y con sujeción a las previsiones de la ley 4ª de 1992; la de los trabajadores estatales de la salud la fijará el Consejo Directivo de la respectiva institución, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros que para su efecto fije el Gobierno Nacional y las Convenciones Colectivas de Trabajo.
 5. En lo relacionado con la administración del personal, a los trabajadores estatales de la salud les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones del
-
-

Decreto Ley 2400 de 1968 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

6. El retiro para los empleados públicos de las Instituciones de Salud del Estado-ISE, se dará por las causales legales señaladas por la Ley 909 de 2004; para los trabajadores estatales de la salud lo serán por las mismas causas, por la terminación de la obra o labor o el cumplimiento del término pactado o por razones disciplinarias, y en caso de supresión del cargo se indemnizarán aplicando la tabla establecida en la Ley 909 de 2004 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.
7. Los servidores públicos, incluidos los trabajadores estatales de la salud, de las Instituciones de Salud del Estado-ISE estarán sometidos al régimen disciplinario único fijado por la Ley 1952 y las normas que la modifiquen o complementen.
8. Los trabajadores estatales de la salud que cumplan los requisitos del cargo, podrán ser encargados en empleos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 73. Derechos de permanencia de los servidores.

Los empleados públicos con derechos de carrera administrativa o nombrados en provisionalidad de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial al momento de entrada en vigencia de la presente ley conservaran su vínculo laboral y su incorporación como trabajadores estatales de la salud en las Instituciones de Salud del Estado-ISE, sin solución de continuidad , con plena garantía de los derechos laborales adquiridos tanto individuales como colectivos, sin que en ningún momento se desmejoren sus condiciones laborales.

Los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales al momento de expedición de la presente ley, conservarán esta vinculación, sin solución de continuidad en los términos establecidos en los mismos y se entenderá que la nueva relación contractual continuará con la respectiva Institución de Salud del Estado – ISE, se garantiza la continuidad de sus derechos legales, contractuales y convencionales.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria, así como los empleados públicos que sean incorporados automáticamente a la nueva planta de personal y su relación sea ajustada al nuevo régimen, se computará con el tiempo servido en la Empresa Social del Estado, sin solución de continuidad.

Parágrafo 1. No se convocará ni adelantará ningún proceso de selección por parte de la comisión nacional del Servicio Civil para proveer empleos de carrera de los empleados de las Instituciones e Salud del Estado -ISE.

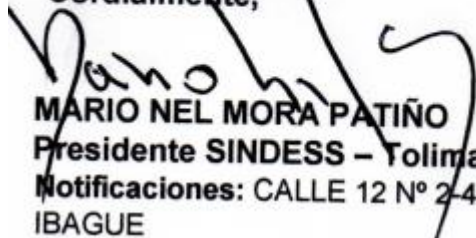
Parágrafo 2. Los contratos de prestación de servicios a cargo de las Empresas

Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en ejecución se entenderán subrogados en las Instituciones de Salud del Estado-ISE y de acuerdo a los estudios de planta de personal serán incorporados a las mismas.

Parágrafo 3. Confiérase las facultades pro tempore hasta por seis (6) meses para que expida el decreto ley que contenga el régimen laboral especial para los trabajadores sanitarios del país.

Por último, continuaremos apoyando las transformaciones sociales del Gobierno del Cambio del Doctor Gustavo Petro Urrego Presidente de la Republica.

**Agradezco de antemano su atención.
Cordialmente,**



MARIO NEL MORA PATIÑO
Presidente SINDESS - Tolima

**Notificaciones: CALLE 12 N° 2-43 OFICINA 305 DE SINDESS - EDIFICIO POMPONA -
IBAGUE**